CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la cuarta sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la tercera acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000001119,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta este en posibilidad de integrar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Cuarta Visitaduría General, a través del oficio CVG/DA/ET/009/2019 de fecha 29 de enero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000001219,** en los términos siguientes:

*Me refiero a la solicitud de información con número de folio **PNT 1219** de la que, con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita la ampliación del término con base en la referida…*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Cuarta Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Segunda Visitaduría General, a través del oficio CNDH/SVG/DG/043/2019 de fecha 30 de enero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000001819,** en los términos siguientes:

   *En atención a la solicitud de acceso a la información, que dio origen al folio **3510000001819** en la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito enviar a usted la ampliación del término para dar respuesta a dicha solicitud por un periodo máximo de 10 días hábiles (contados a partir del 1º de febrero de 2019), ello en razón de que se está recabando información relativa a sus inquietudes, por lo que esta Segunda Visitaduría General, no está en posibilidad de cumplir en el tiempo ordinario.*

   Lo anterior, a efecto de que se le dé el trámite conducente, en atención a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Segunda Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

4. La Segunda Visitaduría General, a través del oficio CNDH/SVG/DG/044/2019 de fecha 30 de enero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000001919,** en los términos siguientes:

   *En atención a la solicitud de acceso a la información, que dio origen al folio **3510000001919** en la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito enviar a usted la ampliación del término para dar respuesta a dicha solicitud por un periodo máximo de 10 días hábiles (contados a partir del 1º de febrero de 2019), ello en razón de que se está recabando información relativa a sus inquietudes, por lo que esta Segunda Visitaduría General, no está en posibilidad de cumplir en el tiempo ordinario.*

   Lo anterior, a efecto de que se le dé el trámite conducente, en atención a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Segunda Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000002219,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

6. La Segunda Visitaduría General, a través del oficio CNDH/SVG/DG/045/2019 de fecha 30 de enero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000002719,** en los términos siguientes:

   > *"En atención a la solicitud de acceso a la información, que dio origen al folio **3510000002719** en la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito enviar a usted la ampliación del término para dar respuesta a dicha solicitud por un periodo máximo de 10 días hábiles (contados a partir del 1° de febrero de 2019), ello en razón de que se está recabando información relativa a sus inquietudes, por lo que esta Segunda Visitaduría General, no está en posibilidad de cumplir en el tiempo ordinario.*
   >
   > *Lo anterior, a efecto de que se le dé el trámite conducente, en atención a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"*

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Segunda Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

V. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000100418.- Aprobada
2. 3510000100918.- Aprobada
3. 3510000000919.- Aprobada
4. 3510000001019.- Aprobada
5. 3510000002119.- Aprobada

6. 3510000003619.- Aprobada
7. 3510000003719.- Aprobada
8. 3510000003819.- Aprobada
9. 3510000004019.- Aprobada
10. 3510000004419.- Aprobada
11. 3510000004619.- Aprobada
12. 3510000005319.- Aprobada
13. 3510000005519.- Aprobada
14. 3510000005619.- Aprobada
15. 3510000005719.- Aprobada
16. 3510000005819.- Aprobada
17. 3510000006019.- Aprobada
18. 3510000006519.- Aprobada
19. 3510000007519.- Aprobada
20. 3510000008419.- Aprobada
21. 3510000008519.- Aprobada

VI. Asuntos Generales

1. La Primera Visitaduría General, solicita la ampliación del plazo de reserva, respecto del expediente **CNDH/1/2016/8845/Q,** en los siguientes términos:

[…]
En observancia a lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII y 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción VIII y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como de los lineamientos Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), se solicita la ampliación del plazo de reserva, respecto del expediente que se podrá observar en el documento anexo, toda vez que a la fecha subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En el documento anexo, adicionalmente al número del expediente respecto del cual expira el plazo de reserva, se podrá advertir la fecha en que dicho plazo expira, así como las razones y fundamentos por los cuales se reservó originalmente.

Se precisa que la reserva original del expediente en comento obedeció a su status ***en trámite,*** *mismo que a la fecha se mantiene, por lo que las constancias que lo integran aún se clasifican como información* ***RESERVADA,*** *de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable permitir su acceso o proporcionar información del mismo, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los* ***artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales,*** *establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

- *Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se siguen en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de* ***los expedientes tramitados*** *ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se apunta lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo adicional de 2 años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es el estimado pertinente para la debida integración de los casos en comento, toda vez que en razón de su complejidad ha sido necesaria la realización de un mayor número de diligencias con las distintas autoridades involucradas.*
[…]

Por lo anterior, se realiza el siguiente:

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de RESERVA, que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **AUTORIZAR, la ampliación del plazo de RESERVA** de la información, respecto del expediente **CNDH/1/2016/8845/Q**, por el periodo de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción VIII, 101, penúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción VIII, 99 penúltimo párrafo, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo, Trigésimo cuarto y Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia del expediente objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 74, fracción II, inciso e) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

[…]
me permito solicitar atentamente su colaboración, para que, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea sometida al Comité de Transparencia las versiones públicas de los expedientes de queja CNDH/2/2013/5320/Q/VG, CNDH/2/2013/5675/Q/VG, CNDH/2/2013/6067/Q/VG, así como el CNDH/2/2014/4432/Q/VG, los

cuales fueron concentrados en la Recomendación 11VG/2018, anexándose al presente oficio en dos discos compactos, formato DVD, para que, de no existir inconveniente, se emita la resolución en la que se confirme que se encuentra fundada y motivadamente la clasificación de la información como confidencial de los referidos expedientes.

Asimismo, para que dicho órgano colegiado esté en posibilidades de resolver la petición realizada, me permito realizar las manifestaciones con las cuales se funda y motiva la clasificación realizada en los expedientes anteriormente descritos, conforme lo siguiente:

1. *Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.*

2. *Conforme el artículo 6°, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene, entre otras atribuciones, la de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado o las legislaturas de las entidades federativas.*

3. *Ahora bien, conforme el artículo 4°, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.*

4. *Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.*

5. *En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

6. *Consecuentemente, toda vez que los expedientes de queja CNDH/2/2013/5320/Q/VG, CNDH/2/2013/5675/Q/VG, CNDH/2/2013/6067/Q/VG, así como el CNDH/2/2014/4432/Q/VG, se encuentran calificados como violaciones graves a derechos humanos, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no es posible clasificarse la información como reservada. Sin embargo, si es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

7. *A mayor abundamiento, conforme lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.*

8. *En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría haciendo identificada o identificable a una persona, violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.*

9. *Es por ello que conforme las facultades expresamente conferidas a este organismo nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda*

vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. *Por lo tanto, para estar en posibilidad de realizar la carga de la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 103, 106, fracción 111, 113 fracción 1, 117 , 118 a 120 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

11. *Dicha clasificación, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.*

12. *De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los expedientes de queja CNDH/2/2013/5320/Q/VG, CNDH/2/2013/5675/Q/VG, CNDH/2/2013/6067/Q/VG, así como el CNDH/2/2014/4432/Q/VG, conforme lo siguiente:*

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas:***

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.
Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En este sentido, se puede señalar que en primera instancia la información relativa a nombre y seudónimo es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a víctimas, agraviados y/o testigos estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su

intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o en su caso de agraviado o testigo.

Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y/o testigos afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen los expedientes de queja CNDH/2/2013/5320/Q/VG, CNDH/2/2013/5675/Q/VG, CNDH/2/2013/6067/Q/VG, así como el CNDH/2/2014/4432/Q/VG, así como su situación jurídica respecto a los mismos.

Por consiguiente, se concluye que el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y terceros que se encuentran descritos en las documentales que obran dentro los expedientes CNDH/2/2013/5320/Q/VG, CNDH/2/2013/5675/Q/VG, CNDH/2/2013/6067/Q/VG, así como el CNDH/2/2014/4432/Q/VG, constituyen información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas:***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma:***

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.
En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil:***

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación:***

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión

adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:***

Dichos documentos se integran por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. En el caso particular del acta de nacimiento, incluye datos personales de terceros que permiten establecer la filiación entre ellos. En consecuencia, constituyen instrumentos que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y en su caso extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifican dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector:***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del

artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número de pasaporte:***

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física***

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Vehículos e identificación de placas o matrículas de los mismos.***

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, matrículas, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

De igual forma, los datos en comento, hacen identificables a una persona, toda vez que, al realizar el registro ante la autoridad competente, se relaciona con otros datos personales, tales como el nombre o razón social de las personas físicas o morales, domicilio, RFC, CURP en el caso de las personas físicas, entre otros, por lo cual, al hacerse pública la información, se vulnera la esfera privada de una persona.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona, así como, con el número de placas vehiculares, se podría referenciar a una persona que viva en viviendas aledañas al lugar de los hechos, o bien, que haya estado circulando por la zona y por lo cual se vulneraría su privacidad e intimidad.

Por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos sobre su patrimonio y,

por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Antecedentes penales:***

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:***

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:***

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerados como información reservada, siempre y cuando se afectara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte se trata de un asunto calificado como violaciones graves a derechos humanos, así como que el dejar a la vista la información se estaría contrariando la clasificación realizada en términos del artículo 147 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, desde la Recomendación 11VG/2018, mediante el listado de claves, no pasando por desapercibido que se harían identificables a las víctimas a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:***

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.
Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Evaluaciones psicológicas.***

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113, de la LFTAIP.

- ***Nombre, firma de autoridades responsables:***

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Ahora bien, respecto de estado de fuerza, es de considerarse que al dar a conocer el equipo con el que cuenta el personal de las diversas instituciones de seguridad pública involucradas en el asunto que se investigó en los expedientes CNDH/2/2013/5320/Q/VG, CNDH/2/2013/5675/Q/VG, CNDH/2/2013/6067/Q/VG, así como el CNDH/2/2014/4432/Q/VG, sería un riesgo para dichas personas, toda vez que se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de los mismos, poniendo en riesgo su vida, pudiendo alcanzar incluso a la miembros de su familia y los de la propia institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos, por lo que se convierte al servidor público en una persona identificada e identificable, en razón de que se afecta la intimidad de los servidores públicos, poniendo en riesgo las tareas de su operación, porque representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución utilicen la información para intentar sorprender a los servidores públicos, o bien, podrían utilizarlo en contra de la ciudadanía realizando diversas acciones delictivas al amparo de usurpar la personalidad o equipamiento de los elementos.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación… en términos del ordinal 113, fracción I de la LFTAIP.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[…]

Por lo anterior, se realiza el siguiente:

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, contenida en los expedientes de queja **CNDH/2/2013/5320/Q/VG, CNDH/2/2013/5675/Q/VG, CNDH/2/2013/6067/Q/VG** y **CNDH/2/2014/4432/Q/VG,** los cuales fueron concentrados en la Recomendación 11VG/2018, como lo son: nombre o seudónimos de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; correos electrónicos; firma; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos contenidos en la credencial de elector; número de pasaporte; imagen fotográfica de persona física; vehículos e identificación de placas o matrículas de los mismos; antecedentes penales;

datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; evaluaciones psicológicas; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se instruye a la Se Visitaduría General, elaborar versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y las mismas sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VII. Cierre de sesión

Siendo las 19:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Cuarta sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia